todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 16.— Para los fines establecidos en la presente ley queda modificada, en lo que fuera necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria a esta Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 3 de Abril de 1965.

Ley No. 693, que dispone sanción a cargo de los empleadores o patronos de adquirientes de viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda

(G. O. Nº 8940, del 17 de Abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 693

CONSIDERANDO que para mayor eficacia de las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, procede imponer una sanción contra los que actúen como agentes de retención y no efectuaren la retención debida:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.—Los empleadores o patronos de adquirientes de viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda que sean requeridos por este organismo para actuar como sus agentes de retención, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962, y no efectuaren la retención debida, serán sancionados con prisión correccional de seis días a tres meses o con multa de diez a quinientos

pesos, o ambas penas a la vez, y estarán obligados, solidariamente, al pago de las cantidades que dejaren de retener.

Art. 2.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 3.— Cuando la violación sea cometida por una dependencia del Estado Dominicano, la sanción será aplicada al funcionario, Director o Administrador de la dependencia donde se origine la violación a la presente ley.

Art. 4.— El Instituto Nacional de la Vivienda someterá dentro de los treinta días de la publicación de esta ley, para fines de aprobación, un proyecto de Reglamento para la aplicación de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral , Ramón Cáceres Troncoso

Resolución Nº 694, que aprueba un acto de donación de inmueble propiedad del Estado, en favor de la Liga Dominicana.

(G. O. Nº 8940, de 17 de Abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 694

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 25 de febrero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor de la Liga Municipal Dominicana, el inmueble que se describe en el mismo, valorado en la suma de RD$66,753.25;